

*Radicación No. 2019-301  
Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía*

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

FABIO DIAZ GIL y HUMBERTO DIAZ GIL presentan demanda ejecutiva de menor cuantía a través de apoderado judicial en contra de JOSE ANGEL ESCALANTE SANCHEZ, para que se libre mandamiento de pago por una suma de dinero como capital y los intereses por concepto de una sentencia judicial.

La demanda reúne los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso; por lo demás, la sentencia que se allega como base del recaudo se constituye en plena prueba de la deuda y la obligación contenida en ellas es clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

Sin embargo, es preciso recordar que, inicialmente por auto del 09 de mayo de 2019 se negó mandamiento de pago. El auto fue recurrido y apelado. En la alzada, el superior decidió:

**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido el 9 de mayo de 2019 por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga, dentro proceso Ejecutivo promovido por FABIO y HUMBERTO DIAZ GIL en contra de JOSÉ ANGEL ESCALANTE SANCHEZ; por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el proceso al despacho de origen para que, previo a decidir sobre el mandamiento de pago deprecado —esto es, sin que ello implique inadmisión de la demanda y por ende, sin que tampoco corra el perentorio término de subsanación que para tales casos establece la ley- requiera al señor FABIO DIAZ GIL para que de manera idónea acredite su legitimación en la causa allegando al efecto certificación u otro documento que permita establecer si también denunció los hechos objeto de la investigación o haber sido vinculado al proceso penal durante el transcurso del mismo y en general a la parte actora, **para que allegue el documento al que el juez penal aludió como visible a folios 253 a 254 del respectivo informativo o uno que de manera idónea acredite la oportunidad en que tuvo lugar la entrega de los \$70'000.000 al denunciado en dicho proceso; hecho lo cual contara el juez de conocimiento con los elementos necesarios para hacer determinable el monto de la ejecución, siendo la**

***fecha de apropiación la que determinará el índice inicial y la de presentación de la demanda ejecutiva el índice final. (Negrilla propia)***

*Lo anterior impone que sólo una vez se atiendan los requerimientos que se ordena hacer, empezará a contar para ese Despacho el término para decidir la instancia.*

**TERCERO: SIN CONDENAS** en costas, por cuanto las mismas no aparecen causadas.

De lo resaltado por el superior, la fecha del índice inicial para efectos de la indexación, *-toda vez que la sentencia báculo de ejecución no expresa tal interregno-* corresponde al lapso en que ocurrió la apropiación del dinero. Para determinar tal situación, se aportó a la foliatura prueba documental que reposaba en el expediente del juzgado de Santa Marta.

De los documentos arrimados se tiene que:

- a JOSE ANGEL ESCALANTE le fue entregado \$36'030.00 el día 11/01/2000.
- JOSE ANGEL certificó que el 11 de diciembre de 2007 recibió \$29'000.000 discriminados en cuatro cuotas de distintos valores, sin especificar la fecha en ocurrió cada uno.
- En dos consignaciones del banco Davivienda, por valor de \$2'432.000 cada una, en fechas del 11/02/2008 y 12/03/2008, en las que, por demás, no se establece quien consigna a quien.

De manera que, al tenor de lo expuesto por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO, esto es, *“siendo la fecha de apropiación la que determinará el índice inicial”*, hay 4 fechas posibles que hacen las veces de “fecha de apropiación”, es decir, dicho interregno, no solo no fue establecido en la sentencia base de apremio, si no que tampoco puede esclarecerse bajo las condiciones que impuso el superior.

Esgrimido lo anterior, se negará mandamiento respecto de la indexación, por carecer de claridad la fecha a partir de la cual debe calcularse dicho factor.

Ahora bien, de acuerdo a lo preceptuado en el inciso primero del artículo 430 del CGP<sup>1</sup>, se libraré mandamiento de la forma legal respecto de los intereses de mora. Serán librados de acuerdo a lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil. Decisión fincada en que la obligación ejecutada es de carácter civil y no comercial.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso., el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía en contra de JOSE ANGEL ESCALANTE SANCHEZ y a favor de FABIO DIAZ GIL y HUMBERTO DIAZ GIL, por la(s) siguiente(s) suma(s) y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 430 del C.G.P.

- a. SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$70'000.000=) por concepto del valor de la sentencia emitida por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA del 19 de diciembre de junio de 2015 bajo radicado No. 2013-00013-00
- b. Por los intereses moratorios sobre el valor del capital descrito en el literal a), a partir del 26 de octubre de 2017 hasta la cancelación, a la tasa del 6% anual, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil.

SEGUNDO: NIÉGUESE MANDAMIENTO DE PAGO respecto de la indexación peticionada, por las razones expuestas en el acápite considerativo.

TERCERO: Notificar este auto al demandado en la forma indicada en el artículo 289 y 290 ss del C. G. del P y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: De la demanda y sus anexos entréguesele copia al demandado y señálesele que puede proponer excepciones en el término de **diez (10) días** conforme al artículo 442 del C. G del P.

<sup>1</sup> El artículo 430 del CGP dispone: *“el Juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla lo obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.*

QUINTO: En caso de ser necesario y de conformidad con el numeral sexto del párrafo 2° del artículo 291 del CGP, en concordancia a lo preceptuado por el párrafo 2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020; se ordena oficiar a la EPS donde este afiliado como cotizante el demandado una vez consultada la página web del ADRES, con el objeto de obtener su dirección física y en especial electrónica; para los efectos descritos verifíquese, también, la página RUES.

SEXTO: Reconocer a CARLOS AUGUSTO BECERRA MORENO como apoderado de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido.

SEPTIMO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. 105 QUE SE FIJO EL DIA: 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020



EDNA MARGARITA MARIN ARIZA  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **312497171934bde701db6e05a53b3a0bb473bc2c15ec0d78486fadfcd27f451f**  
Documento generado en 21/09/2020 01:34:24 p.m.